

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del 15 de noviembre de 2018 el cual fue notificado el día 16 del mismo mes y año. Así mismo, me permito informar que existen medidas cautelares por levantar y que una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia S.A., con el radicado del presente proceso, no se avizora la existencia de títulos judiciales asociados al mismo.

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

*Luisa Fernanda Chavarro Castañeda*  
**LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**  
Demandados: **FERNANDO MAX PELÁEZ Y OTROS**  
Radicado: 17001-31-03-003-1997-12251-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“ ... ”*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del 15 de noviembre de 2018, el cual fue notificado el día 16 del mismo mes y año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos (2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas y practicadas, las mismas serán levantadas y para ello se ordenará:

-Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma para que proceda a cancelar la medida cautelar de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-0009951 y 103-0002883, medida comunicada mediante oficio No. 1561 del 25 de noviembre de 1997.

-Remitir copia del presente auto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales informando sobre la terminación del presente proceso, y que además no existen bienes para dejar a disposición en virtud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que nos fue comunicada mediante oficio No. 1192 del 24 de julio de 2009 decretada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 1998-0095 promovido entre la aquí demandante en contra de Fernando Max Peláez Torres y Ana Judith Torres de Peláez.

-Comunicar a Francoproyectos E.U. sobre la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo descrito en la referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente trámite de ejecución.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares practicadas.

**QUINTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma para que proceda a cancelar la medida cautelar de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-0009951 y 103-0002883, medida comunicada mediante oficio No. 1561 del 25 de noviembre de 1997.

**Parágrafo:** Por secretaría, elabórense el oficio respectivo y envíese a la dirección electrónica de la autoridad registral. Una vez remitido, la parte interesada deberá gestionar su tramitación oportuna.

**SEXTO: REMITIR** copia del presente auto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales informando sobre la terminación del presente proceso, y que además no existen bienes para dejar a disposición en virtud del embargo de los bienes que por

cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que nos fue comunicada mediante oficio No. 1192 del 24 de julio de 2009 decretada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 1998-0095 promovido entre la aquí demandante en contra de Fernando Max Peláez Torres y Ana Judith Torres de Peláez.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a Francoproyectos E.U. sobre la terminación del presente proceso.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972b6c7d0bac95da84ae68cdcfa21ff0bb093e473bb6962c091ac2a113a37b77**

Documento generado en 13/09/2022 03:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**